

268

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2019

AUTO I- 655

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2019-00083-00
DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y LUZ MIRYAM MONTAÑEZ MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 618 de mayo 20 de 2019 (folio 224), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, lo cual no se hizo en debida forma.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha del 24 de mayo del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 226 a 229).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 618 de mayo 20 de 2019.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

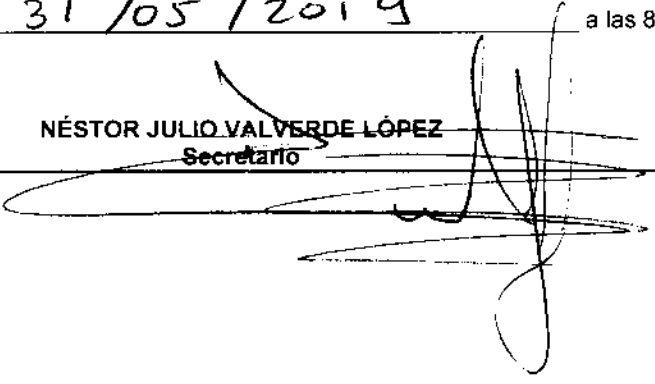
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 065, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 / 05 / 2019 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 657

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00170-00
ACCIONANTE: INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2017

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial visible a folio 163 del expediente, el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados.

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para

jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que se configura para su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Justifica su interés en el hecho de que por su condición de Procurador Judicial, le corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"* como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

"ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Iguualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el presente asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

No obstante y conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013, todos los Procuradores Judiciales I que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales tienen derecho al reconocimiento de la bonificación judicial en los términos establecidos del Decreto 383 de 2013, razón por la cual

no es posible para el despacho disponer el reemplazo de quien sigue en turno, habida cuenta que todos tienen la calidad de Procuradores Judiciales I.

De esta manera, y en atención al criterio de la especialidad establecido en dicha norma, se dispondrá la remisión de la presente providencia a la Procuraduría Provincial de Cali, a fin de que designen un nuevo Procurador Judicial para que actúe dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Por la Secretaria del Despacho **REMITIR** copia de la presente providencia a la Procuraduría Provincial de Cali de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que designe un nuevo Procurador Judicial para que actúe dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 065 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 / 05 / 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 658

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00482-00
DEMANDANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

Atendiendo lo previsto en el artículo 207 del CPACA sobre *Control de legalidad*, según el cual es deber del Juez sanear los vicios que puedan acarrear nulidades para el proceso cada vez que sea agotada una etapa.

El Despacho procedió a revisar la audiencia inicial celebrada el día 06 de marzo de 2018 (fls. 362-366 del Cdno No. 1), dado a que en la misma se incorporó por error involuntario el dictamen pericial presentado por el médico cirujano especialista en ortopedia y traumatología doctora CLAUDIA JULIANA REYES REYES (fls. 161-166 y 181-185 del Cdno No. 4), por lo tanto, en razón a que tal decisión debe estar precedida de la etapa procesal correspondiente a su contradicción, aclaración u objeción, lo cual ocurre en la audiencia de pruebas, se dejará sin efectos dicha actuación procesal.

Así mismo, se observa que a través del auto interlocutorio No. 285 de marzo 04 de 2019 (fl. 695 del Cdno No. 1A), el Despacho procedió a incorporar al expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 583-594 del Cdno No. 1A), obviándose correr traslado del mismo a las partes, circunstancia que implica tomar similar decisión a la anterior, por cuanto es necesario proceder con el traslado previamente.

Por lo expresado, en provecho de la facultad y la obligación que le asiste al operador judicial para impedir la continuidad de los efectos jurídicos de las decisiones ilegales que, en todo caso, no atan al Juez por no estar acordes con el ordenamiento jurídico¹,

Se, **DISPONE:**

1.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del punto 7.3.3.3 del auto interlocutorio No. 274 del 06 de marzo de 2018, a través del cual se surtió la incorporación del dictamen pericial en la audiencia inicial (fls. 362-366 del Cdno No. 1), aportado por el llamado en garantía y rendido por el médico cirujano especialista en ortopedia y traumatología doctora CLAUDIA JULIANA REYES REYES (fls. 161-166 y 181-185 del Cdno No. 4).

2.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto interlocutorio No. 285 de marzo 04 de 2019 (fl. 695), a través del cual se incorporó al expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandante, visible a folios 583 a 594 del Cdno 1A.

3.- CORRER TRASLADO a las partes del dictamen pericial presentado por la parte demandante obrante (fls. 583-594 del Cdno No. 1A) por el término de diez (10) días, una vez surtido el término anterior se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y surtir la aclaración, objeción o adición de los dictámenes periciales obrantes en el presente asunto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 065, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Trentayuno (31) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria

Cics



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 659

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00183-00
DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA QUIROZ GUERRA
DEMANDANDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2019

Mediante memorial visto a folio 44 del CP, la abogada María Patricia Ledesma Lenis, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, pedimento al cual se le corrió traslado en los términos establecidos en numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.¹, el cual establece:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial del demandante, la abogada María Patricia Ledesma Lenis, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 1 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub- judice se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando no haya oposición, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas se corrió traslado por el término de 3 días, mediante auto interlocutorio No. 616 de mayo 20 de 2019, sin presentarse oposición por parte de la demandada CASUR.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la Sra. Luz Magnolia Quiroz Guerra y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada María Patricia Ledesma Lenis en calidad de apoderada de la Sra. Luz Magnolia Quiroz Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	065
notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali,	31 / 05 / 2019
de 2019, a las 3 a m	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 671

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00032-00
ACCIONANTE: ALEXANDER FLOREZ BANGUERA
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 MAR 2019

Mediante Auto Interlocutorio No. 201 del 18 de febrero de 2019 este despacho rechazó por caducidad el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se controvierten actos administrativos proferidos dentro de un proceso disciplinario, argumentando básicamente que la caducidad debía contarse a partir de la notificación del acto administrativo que confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años del Intendente @ Alexander Flórez Banguera, dado que el acto de ejecución demandado proferido por el Director General de la Policía Nacional no era demandable ante esta jurisdicción como quiera que únicamente dio cumplimiento a una decisión judicial.

No obstante lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca revocó la providencia mencionada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, cuestionando la tesis planteada por este despacho judicial e indicando que conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en este tipo de casos, los cuales indican que *"en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe proferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución"*. No obstante, en este caso ya el demandante se encontraba retirado del servicio, luego el acto de ejecución no materializó la situación laboral de dicho servidor policial, lo cual se evidencia de la sola lectura del referido acto proferido por el Director General de la Policía Nacional.

En tal virtud se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de la referida decisión.

Ahora bien, realizado el examen de admisión en la presente causa observa el despacho que analizada la estimación razonada de la cuantía planteada en la demanda, se establece que se reclama el pago de perjuicios materiales y morales, y que atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía corresponde únicamente a los perjuicios materiales, los cuales equivalente a Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), razón por la cual determina que la competencia está en cabeza del juez administrativo.

Al respecto debe recordar el despacho que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que para efectos de determinar la competencia, cuando fuere el caso, la cuantía deberá determinarse por el valor de la multa impuesto o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, la cual no considerará los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se soliciten.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 155 ibídem dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Descendiendo al caso concreto, la estimación razonada de la cuantía planteada por el demandante establece en un valor de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000) los perjuicios materiales solicitados, no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que el demandante no solicitó reconocimiento de perjuicios materiales, sino únicamente perjuicios morales por un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Valga la pena resaltar que en el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 166 Judicial II delegada para asuntos administrativos, tampoco solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, sino únicamente morales, razón por la cual no le sería dable solicitarlos en sede judicial.

De esta manera dado que nos encontramos ante un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y los jueces administrativos son competentes en este tipo de asuntos cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el presente asunto la cuantía equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, suma que se constituye como la única que se pide a título de restablecimiento del derecho, éste despacho no es competente para conocer de la presente causa, y en consecuencia ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al despacho del Honorable Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo por ya haber conocido del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, para que conozca del presente asunto por ser competencia de dicha Corporación, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 11 de Abril de 2019, (folios 91 a 96 del CP) que REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 201 del 18 de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, despacho del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo las presentes diligencias para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

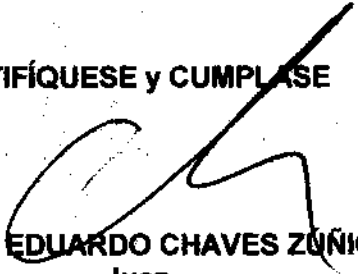
¹ Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

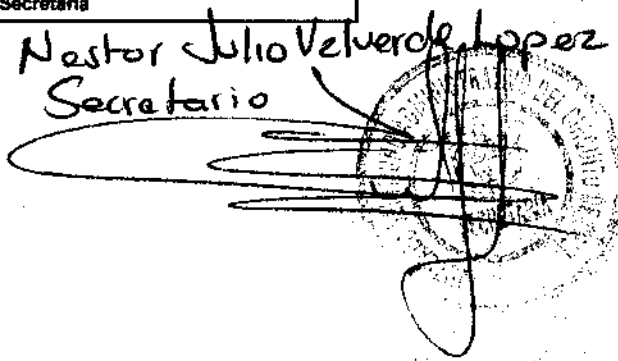
(...)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>065</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>31 / 05 / 2019</u> a las 8 a.m. — ALBA L Secretaria
--

P/ Nestor Julio Velverde Lopez
Secretario






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 672

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00108-00
ACCIONANTE: NELLY CASTRILLON PANESSO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NELLY CASTRILLON PANESSO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de sus Representantes Legales o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

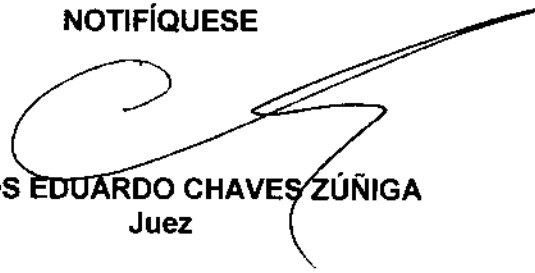
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

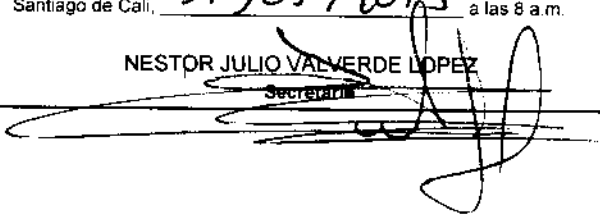
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>065</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, <u>31/05/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 673

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00134-00
ACCIONANTE: ANGELICA AGUIAR OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR el presente medio de control de reparación directa interpuesto a través de apoderada judicial, por los señores **ARLEY AGUIAR OROZCO, ANGELICA AGUIAR OROZCO, LUZ MARY QUINTERO AGUIAR, DIANA MARCELA AGUIAR OROZCO, MARICELA AGUIAR OROZCO, DEISY VIVIANA QUINTERO AGUIAR y JORGE ANDRÉS AGUIAR VELASQUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

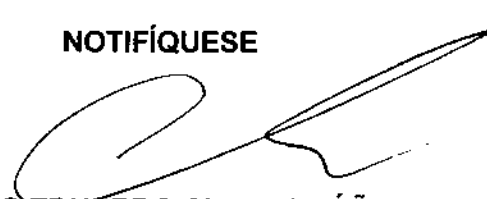
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

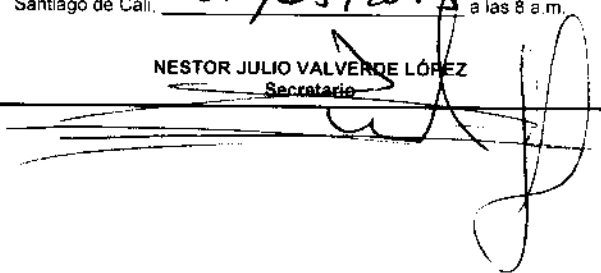
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. PAULA ANDREA VALENCIA VALERO**, identificada con la C.C. No. 67.001.502, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obran a folios 20 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>065</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>31/05/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 327

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00304-00
Demandante: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de junio de 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 174 del 14 de marzo de 2019, el despacho fijo como fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto el día 25 de junio de 2019 a las dos de la tarde (2:00 p.m) en la Sala de Audiencias No. 9 del Quinto Piso del Edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5 No. 12 – 42.

No obstante y conforme al calendario de audiencias manejado por el despacho, por error involuntario (lapsus calami) se fijó en el mes de junio cuando debió fijarse para el mes de julio, razón por la cual se modificará el Auto de Sustanciación mencionado en el sentido de indicar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia es el veinticinco (25) de Julio de 2019, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 9 Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.

En virtud de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 174 del 14 de marzo de 2019, el cual para todos los efectos legales quedará así:

"PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar el VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m) en la Sala de Audiencias No. 9 Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad. "

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 065 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 / 05 / 2019 a las 8
a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



32

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 328

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-000128-00
DEMANDANTE: AMPARO DE JESUS CASADIEGO PAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Amparo de Jesús Casadiego Paz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece integrada con 2 entidades independientes.

Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápites de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

De otra parte es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. Amparo de Jesús Casadiego Paz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 24 y 24 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>065</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>31/05/2019</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 329

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00139-00
Demandante: HUMBERTO ABADIA TASAMA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

El señor Humberto Abadía Tasama, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.307 de Buga, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), destacándose especialmente que no se señala el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folios 1 a 3 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

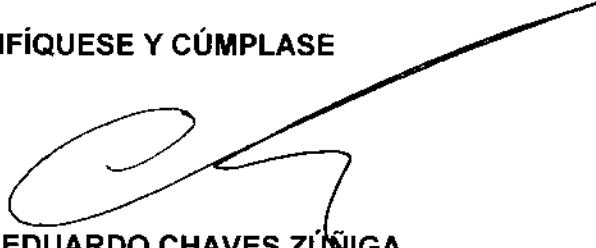
Por lo anterior, se **DISPONE**:

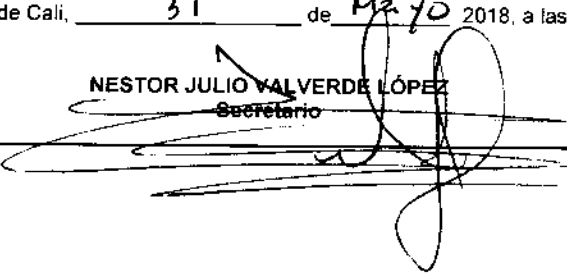
1.- INADMITIR la demanda formulada por el señor Humberto Abadía Tasama, por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>065</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>31</u> de <u>Mayo</u> 2018, a las 8 a.m.  NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario
--

FPR